



RESOLUCIÓN (Expte. C-0053/08, CHARTERHOUSE-TUNSTALL)

CONSEJO

D. Luis Berenguer Fuster, Presidente
D. Fernando Torremocha García-Sáenz, Vicepresidente
D. Emilio Conde Fernández Oliva, Consejero
D. Miguel Cuerdo Mir, Consejero
D^a Pilar Sánchez Núñez, Consejera
D. Julio Costas Comesaña, Consejero
D^a M^a Jesús González López, Consejera
D^a Inmaculada Gutiérrez Carrizo, Consejera

En Madrid, a 25 de marzo de 2008.

Visto el expediente tramitado de acuerdo a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, referente a la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de CHARTERHOUSE CAPITAL LIMITED del control exclusivo de TUNSTALL GROUP HOLDING LIMITED (Expte. C/0053/08) y estando de acuerdo con el informe y la propuesta remitidos por la Dirección de Investigación, el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia ha resuelto, en aplicación del artículo 57.2.a) de la mencionada Ley, autorizar la citada operación de concentración en primera fase.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que se puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde su notificación.



INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE C/0053/08 CHARTERHOUSE / TUNSTALL

Con fecha 3 de marzo de 2008 ha tenido entrada en esta Dirección de Investigación la notificación de la operación de concentración consistente en la adquisición por parte de Charterhouse Capital Limited (en adelante "CHARTERHOUSE") del control exclusivo de Tunstall Group Holdings Limited (en adelante "TUNSTALL"), mediante un contrato de compraventa de una participación mayoritaria en su capital social.

Dicha notificación ha sido realizada por CHARTERHOUSE, según lo establecido en el artículo 9 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante "LDC") por superar el **umbral de cuota de mercado** establecido en el artículo 8.1.a) de la LDC. A esta operación le es de aplicación lo previsto en el Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia.

El artículo 57.2.c) de la LDC establece que el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia dictará resolución en primera fase en la que podrá acordar iniciar la segunda fase del procedimiento, cuando considere que la concentración puede obstaculizar el mantenimiento de la competencia efectiva en todo o parte del mercado nacional.

Asimismo, el artículo 38.2 de la LDC añade: "El transcurso del plazo máximo establecido en el artículo 36.2.a) de esta Ley para la resolución en primera fase de control de concentraciones determinará la estimación de la correspondiente solicitud por silencio administrativo, salvo en los casos previstos en los artículos 9.5, 55.5 y 57.2.d) de la presente Ley".

Según lo anterior, la fecha límite para acordar iniciar la segunda fase del procedimiento es el **3 de abril de 2008**, inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

I. NATURALEZA DE LA OPERACIÓN

La operación de concentración consiste en la adquisición por parte de CHARTERHOUSE del control exclusivo de TUNSTALL.

La operación de concentración se instrumenta a través de un contrato de compraventa de acciones de 4 de marzo de 2008, por el cual el fondo CHARTERHOUSE CAPITAL PARTNERS VIII, controlado por CHARTERHOUSE, adquiere el control exclusivo de TUNSTALL. Este contrato de compraventa prevé la adquisición por CHARTERHOUSE de entre el 62% y el 100% del capital social de TUNSTALL.

La operación anterior es una concentración económica conforme a lo dispuesto en el artículo 7.1.b) de la LDC.

La ejecución de la operación está condicionada a la autorización de la operación por parte de las autoridades de competencia española, alemana, sueca y austriaca.

II. RESTRICCIONES ACCESORIAS

El contrato de compraventa contiene una cláusula de **no competencia** por la que, durante un periodo de tiempo [< 3 años], la parte vendedora se compromete a no interesarse o relacionarse en ningún negocio que compita con los negocios de TUNSTALL.

Por otro lado, el contrato de compraventa contiene una cláusula de **no captación**, por la que, durante un periodo de tiempo [< 3 años], la parte vendedora se compromete a no captar a ningún personal directivo de TUNSTALL.

El apartado 3 del artículo 10 de la Ley 15/2007 establece que “podrán entenderse comprendidas determinadas restricciones a la competencia accesorias, directamente vinculadas a la operación y necesarias para su realización”.

Teniendo en cuenta los precedentes nacionales y comunitarios, así como la Comunicación de la Comisión sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03), se considera que en el presente caso el contenido y la duración de las cláusulas de no competencia y no captación no va más allá de lo que de forma razonable exige la operación de concentración notificada.

III. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

La operación no es de dimensión comunitaria, ya que no alcanza los umbrales establecidos en los apartados 2 y 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas.

La operación notificada cumple los requisitos previstos por la LDC para su notificación, al superarse el umbral establecido en el artículo 8.1.a) de la misma (umbral de cuota de mercado).

La operación cumple con los requisitos previstos en el artículo 56.1.a) para su tramitación como procedimiento abreviado, en la medida que no existe solapamiento horizontal o vertical entre las partes.

IV. EMPRESAS PARTÍCIPIES

IV.1 CHARTERHOUSE

CHARTERHOUSE (www.charterhouse.co.uk) es la sociedad matriz de un grupo que proporciona servicios de gestión de inversiones, asesoramiento y servicios relacionados a fondos de inversión.

Estos fondos de inversión de CHARTERHOUSE controlan sociedades en sectores diversos como los de comercialización de suplementos nutricionales, comunicaciones electrónicas, comercialización de gas y electricidad, etc. No obstante, según la notificante, ninguna de estas empresas se encuentra en mercados horizontal o verticalmente relacionados con los mercados en los que opera TUNSTALL.

Los accionistas de CHARTERHOUSE son 18 personas físicas. De acuerdo con la notificante, ninguna de ellas tiene la posibilidad de ejercer el control individual o conjunto sobre la sociedad.

De acuerdo con la información de la notificante, la facturación de CHARTERHOUSE en los tres últimos ejercicios económicos conforme al artículo 5 del Real Decreto 261/2008, fue la siguiente:

Volumen de ventas CHARTERHOUSE (Millones de euros)			
	2005	2006	2007
Mundial	[>2.500]	[>2.500]	[>2.500]
UE	[>250]	[>250]	[>250]
España	[>60]	[>60]	[>60]

Fuente: Notificación

IV.2 TUNSTALL

TUNSTALL (www.tunstall.co.uk y www.tunstall.es) es un grupo de empresas dedicadas al suministro (fabricación y venta) de sistemas de alarma y comunicación social y de productos y servicios relacionados.

En España, TUNSTALL comercializa principalmente dos tipos de productos para la monitorización constante de personas en situación de dependencia¹.

- “Sistemas de teleasistencia domiciliarios”, dispositivos que generan automáticamente una llamada de alarma al centro de control mediante la presión de un botón del dispositivo, la utilización de un control remoto o simplemente mediante la detección vía radio de sensores asociados.
- “Sistemas de teleasistencia internos”, prácticamente idénticos a los anteriores pero adaptados a las necesidades de comunicación de usuarios agregados (hospitales, clínicas, residencias de mayores, viviendas tuteladas etc).

TUNSTALL opera en aproximadamente 27 países entre los que se encuentran el Reino Unido, Francia, Alemania, España y Estados Unidos. [...]

De acuerdo con la información de la notificante, la facturación de TUNSTALL en los tres últimos ejercicios económicos conforme al artículo 5 del Real Decreto 261/2008, fue la siguiente:

Volumen de ventas TUNSTALL (Millones de euros)

¹ Personas con minusvalías, personas mayores, así como otro tipo de personas que también pueden precisar este tipo de seguimiento, tales como las víctimas de violencia de género.

	2005	2006	2007
Mundial	[<2.500]	[<2.500]	[<2.500]
UE	[<250]	[<250]	[<250]
España	[<60]	[<60]	[<60]

Fuente: Notificación

V. MERCADOS RELEVANTES

V.1 Mercados de producto

El sector económico afectado por la operación es el de los “sistemas de alarma y comunicación social” (o “sistemas de teleasistencia”), en concreto, los sistemas de teleasistencia para personas dependientes, y productos y servicios relacionados con los mismos.

Estos forman parte de un mercado más amplio, el de los “sistemas de alarma y seguridad”. En base a los antecedentes nacionales² y comunitarios³, y según información suministrada por la notificante, en este mercado cabría distinguir:

1. “Sistemas de alarma y seguridad”, dentro de los cuales se distingue entre “sistemas de alarma y seguridad para inmuebles”, y “sistemas de alarma y comunicación social” (sistemas de teleasistencia). Dentro de los últimos distinguimos entre:
 - “sistemas de teleasistencia domiciliarios “ (o “terminales dispersos”), dispositivos que generan automáticamente una llamada de alarma al centro de control mediante la presión de un botón del dispositivo, control remoto o detección de sensores. Una vez recibida la llamada de alarma se establece inmediatamente una comunicación bidireccional “manos libres” entre el usuario y el personal cualificado del centro de control al objeto de tomar las medidas necesarias para atender la emergencia.
 - “sistemas de teleasistencia internos” (o “terminales agrupados”), prácticamente idénticos a los anteriores pero adaptados a las necesidades de comunicación de usuarios agregados (hospitales, clínicas, residencias de mayores, viviendas tuteladas etc).
2. “Prestación de servicios sociales de monitorización y respuesta”, consistente en servicios prestados sobre los dispositivos anteriores, entre otros.
3. “Productos y servicios relacionados”, tales como mantenimiento y soporte.

Tal y como se ha mencionado, la actividad de TUNSTALL se centra en el suministro de sistemas de teleasistencia, mayoritariamente de terminales dispersos⁴. TUNSTALL no presta servicios de monitorización y respuesta en España⁵, aunque sí

² Informe del Servicio de Defensa de la Competencia en el expediente citado N-05057, Bridgepoint/Tunstall.

³ Decisión de la CE en el asunto M.3396, Group 4 Falck/Securicor.

⁴ Las ventas de TUNSTALL en el mercado de terminales agrupados son [...].

⁵ [...]

presta servicios de mantenimiento y soporte para los productos que venden en España⁶.

Por todo lo anterior, se analizará el efecto de la operación notificada en el mercado **general de suministro de sistemas de teleasistencia**, y en el segmento de sistemas de teleasistencia de terminales **dispersos**. No obstante, esta Dirección de Investigación no considera necesario proceder a una delimitación precisa del mercado relevante a los efectos de la presente operación, en la medida en que no afecta a las conclusiones del análisis.

V.2 Mercado geográfico

De acuerdo al expediente N-05057, Bridgepoint/Tunstall, esta Dirección de Investigación considera que el mercado geográfico de suministro de sistemas de teleasistencia es de **ámbito nacional**, debido a las características propias de los mercados nacionales en el sector, el diferente desarrollo de los servicios de teleasistencia de cada país y las diferencias lingüísticas.

VI. ANÁLISIS DEL MERCADO

Según la notificante, la cuota de mercado de TUNSTALL en el mercado nacional de suministro de sistemas de teleasistencia es de un [50-60]% en 2007⁷, siendo el primer operador. Y en el mercado nacional de suministro de sistemas de teleasistencia de terminales dispersos es de un [60-70]%.

Ninguno de los fondos controlados por CHARTERHOUSE ostenta participación alguna en empresas activas en el mercado de la comunicación y alarma social o en mercados ascendentes, descendentes o vecinos.

Por tanto, la operación de concentración no modifica la estructura de la oferta en los mercados relevantes.

VII. VALORACIÓN DE LA OPERACIÓN

La operación de concentración consiste en la adquisición por parte de CHARTERHOUSE del control exclusivo de TUNSTALL.

La operación no da lugar a solapamientos horizontales ni verticales en los mercados relevantes, ni modifica la estructura de la oferta.

Asimismo, ninguna de las empresas controladas por CHARTERHOUSE es un competidor potencial significativo de TUNSTALL, en la medida en que no tienen ninguna presencia en el sector de sistemas de alarma y seguridad.

Por todo ello, **no cabe esperar que la operación suponga una amenaza para la competencia** en los mercados relevantes.

⁶ [...]
⁷ [...]



VIII. PROPUESTA

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, se propone **autorizar la concentración**, en aplicación del artículo 57.2. a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.